

## CAPITULO DECIMOCTAVO.

## De varias fianzas particulares.

- §. 1. Hay otras fianzas que solo tienen lugar en ciertos casos y circunstancias dignas de saberse.
2. La fianza de *saneamiento* es la que da un deudor para evitar su prision; aun cuando tenga bienes sobrados para pagar.
3. La fianza de la ley de Toledo la da el acreedor que por la via ejecutiva cobra su deuda para resguardo del deudor, si en el grado de apelacion prueba que no debió pagar.
4. Otros casos en que há lugar esta fianza.
5. La fianza de la ley de Madrid tiene lugar en la sentencia arbitraria, y por ella queda asegurado el que se siente perjudicado de dicha sentencia para el caso en que se revoque en apelacion.
6. De la sentencia confirmatoria de pareceres conformes de los contadores nombrados por las partes se admite apelacion despues de ejecutada, y en estos casos hay que dar fianza por sí el tribunal superior revoca la indicada sentencia.
7. La fianza de la haz tiene que prestarla en las causas civiles algun fallido ó poco abonado, para que el juicio no quede ilusorio, y en las criminales cuando el delito merece pena pecuniaria y no corporal, so pena de prision del que no la dicre. Puede ser de dos modos, á saber: de estar á derecho, ó de pagar juzgado y sentenciado.
8. La fianza *carcelera* tiene que darla el reo preso para conseguir la libertad, obligándose el fiador á presentarle cuando se le pida.
9. Explicacion de dicha fianza, y de las obligaciones que contrae el que la toma á su cargo.
10. Fianzas que deben prestar los corregidores y otros jueces de permanecer en el pueblo en que lo han sido el tiempo necesario por la ley para ser residenciados.
11. Fianza que estan obligados á dar los escribanos de la audiencia de Galicia para seguridad de los procesos en que actuaren, y entrega de los mismos á sus sucesores.
12. Fianza que deben dar los jueces de visita de entregar al receptor de penas de Cámara los caudales que recogieren pertenecientes á este ramo.
13. Fianzas que es preciso dar para introducir los recursos extraordinarios de *injuria notoria*.

14. Sobre el mismo asunto.
15. De la fianza *depositaria*, ó sea de acreedor de mejor derecho, que tiene lugar en los concursos de acreedores.
16. Fianza de satisfacer *mil y quinientas doblas*, la cual se ha de prestar por el que interpone suplicacion de la sentencia de revista dada por una audiencia ó chancilleria en pleitos de mayorazgos, y otros de consideracion.
17. De la fianza de *arraigo*, y de los casos en que tiene lugar.
18. De la *caucion juratoria*.
19. Equivocacion de un autor acerca de esta caucion por la mala inteligencia de una ley.
20. Responsabilidad de los escribanos en orden á la admision de las fianzas referidas.

1. Hay varias fianzas especiales que tienen lugar en casos determinados, y por lo regular se prestan por mandamiento del juez ó de la ley. Como en cada una de ellas se observan circunstancias que le son propias, convendrá dar razon de todas para instruccion del escribano.

2. La fianza de *saneamiento* es la que da el reo ejecutado no exento, aunque tenga bienes superabundantes al débito, á fin de evitar que se le ponga preso (1). Llámase asi, porque el fiador está obligado á *sanear* los bienes secuestrados del deudor, y en su defecto á pagar de los suyos el importe de la deuda. Han de recibirla los escribanos de número ó provincia, ante quienes se despachan las ejecuciones por su cuenta y riesgo, y de sus officios, y no los que van á practicar la diligencia, sin que preceda consentimiento por escrito del ejecutante, y lo propio milita con la de *pagar juzgado y sentenciado*; pero en este caso es preciso que el ejecutante se conforme con el fiador, porque el solo consentimiento suyo para recibirla no exime á los ministros de la responsabilidad del débito, décima y costas, si el fiador y el deudor son fallidos; y asi no les aconsejo que la reciban, aunque tengan para ello su mero consentimiento por escrito; si en ella no se da por satisfecho del fiador. Esta fianza ha de constar de tres requisitos: 1.º que asegure el fiador que los bienes embargados son del ejecutado; 2.º que sean equivalentes al tiempo del remate, no solo para la solucion de la deuda, sino de las costas que en su exaccion se causen, y décima donde hay estilo de exigirla; y 3.º que se obligue á satisfacerlo todo si se ve-

1 Ley 12, tit. 28, lib. 11, Nov. Rec. T. II.

rificarse no ser suyos, ó el resto, deducido el importe que produzcan y valgan, siéndolo y habiéndolo: para lo cual hará suya propia la deuda, y se constituirá en estos casos principal pagador. Con esta fianza, siendo el ejecutado de los que pueden ser presos por deuda, se eximirá de serlo, á menos que pertenezca al Rey, que entonces, aunque sea hijodalgo, tenga bienes sobrantes y afiance de saneamiento, ha de estar en la prision hasta que la Real Hacienda se reintegre efectivamente de todo su crédito (1). Y aunque algunos extienden esta fianza, añadiendo: *que el fiador se obliga á que habrá postor á los bienes ejecutados*, debe omitirse esta cláusula por tres razones: 1.<sup>a</sup> porque no concierne al saneo de los bienes el que haya ó no postor á ellos, ni tiene conexión con él por ser cosa muy diversa; 2.<sup>a</sup> porque la ley nada habla de postor, sino de saneamiento, y no debemos excedernos de su precepto; y 3.<sup>a</sup> porque cede en visible detrimento del fiador, que ni quiere obligarse á mas que al saneamiento, ni la ley le obliga ni manda que se obligue; y asi se omitirá, pues si no hubiere postor, se adjudicarán en pago al acreedor por su tasa justa, y llegando esta á cubrir el principal, décima y costas, queda reintegrado de todo su crédito, y el fiador libre de la fianza, y no es justo gravarle con obligación que no quiere contraer, ni la ley se la impone.

3. Despues de sentenciada la causa de remate se da tambien en las causas ejecutivas la fianza de la ley 1. tit. 28. lib. 11. Nov. Rec. (que llaman de *Toledo*, por haberla establecido en esta ciudad los Reyes católicos en el año de 1480), la cual se requiere por *forma* (2) para que la sentencia pueda ejecutarse, si el acreedor quiere percibir el importe de la condenacion, y el reo ejecutado apela al tribunal superior; con cuya fianza se admitirá á este la apelacion en el efecto devolutivo y no en el suspensivo, excepto en la Corte, que por estar tan inmediato el tribunal superior acude á él, y con su decreto ó mejora suspende la ejecucion de la sentencia hasta que se ejecutoria, bien que hasta que se requiere con ella continúan las diligencias, y deben continuarse. Para que el escribano se instruya de cuándo y cómo se ha de dar, y por quién, insertaré lo dispositivo de dicha ley que dice: *y ordenamos y mandamos conforme á ella, que cada y quando los mercaderes, ó otra qualquier persona, ó personas de qualquier ciudades y villas y lugares de nuestros reinos, que mos-*

1. Leyes 7 y 15. tit. 2. lib. 6. Nov. Rec.

2. Salg. *Labyr. cred.* part. 1 cap. fin. num. 59 y sig.

*traren ante los alcaldes, justicias de las ciudades y villas y lugares de nuestros reinos y señorios, cartas y contratos públicos, y recaudos ciertos de obligaciones que ellos tengan contra cualesquier personas, asi cristianos como judios y moros, de cualesquier deudas que les fueren debidas; que las dichas justicias las cumplan y lleven á debida ejecucion, seyendo pasados los plazos de las pagas, no seyendo legitimas cualesquier excepciones que contra los tales contratos fueren alegadas, en tal manera que los tales acreedores sean pagados de sus deudas, y que las justicias no dejen de lo asi hacer y cumplir por paga, ó excepcion que los dichos deudores aleguen, salvo si dentro de diez dias mostraren la paga ó legitima excepcion, sin alongamiento de malicia, por otra tal escritura como fue el contrato de deuda, ó por alvalá que haga fe, ó por confesion de la parte, ó por testigos que esten en el arzobispado ú obispado donde se pidiere la ejecucion, tomados dentro del dicho término; y para probar la tal paga ó excepcion, si por testigos lo oviere de probar, es nuestra merced que el deudor nombre luego los testigos, quién son y dónde viven, y jure que no trae malicia; y si nombrare los testigos aquende los puertos fuera del arzobispado, haya plazo de un mes para traer sus dichos, y si allende los puertos por todo el reino, que haya plazo de dos meses; y si los nombrare en Roma ó en Paris ó en Jerusalem fuera del reino, que haya plazo de seis meses: pero es nuestra merced que el deudor que alegare la tal paga ó excepcion, no la probando dentro de los dichos diez dias en la manera que dicha es, si dijese que los testigos que tiene estan fuera del arzobispado ú obispado, como dicho es, que pague luego al mercader ó al acreedor, dando el tal mercader ó acreedor luego fianzas, que si el deudor probare la paga, ó otra excepcion que le pueda excusar, que le tornará lo que asi pagare con el doble por pena en nombre de intereses, y el reo asimismo dé fianzas, que si no lo probare en el dicho término, que pagará en pena otro tanto como lo que pagó; la cual pena es nuestra merced sea la mitad para la parte contra quien maliciosa é injustamente se alegó la paga, y la otra mitad para reparos de los muros etc.*

4. Aunque esta ley solo prescribe cuándo y cómo se ha de dar la fianza si el reo ofrece probar con testigos la paga ó legitima excepcion fuera del perentorio y fatal término de los diez dias, debe darse la misma fianza con pena del duplo en el caso de que habiéndose sentenciado la causa de remate, por no haber probado dentro de dicho término ni ofrecido probar fue-

ra de él, despues la revoque el superior por haber estimado la excepcion que desestimó el inferior, ó por otra causa; y quando el actor obtiene en la via ejecutiva, reservando al reo su derecho para la ordinaria, y en esta es condenado el actor; pues la ley 19 del mismo tit. y lib. dice al fin: *Y no haciendo la oposicion dentro de los dichos tres dias, mande el juez hacer remate y pago á la parte; dando las fianzas la parte que pide la ejecucion, que la ley de Toledo y las otras leyes de estos reinos disponen, y haga el remate y pago, sin embargo de cualquiera apelacion.* Por tanto la fianza se ha de ordenar conforme á la que extenderé, y á lo que explicaré cuando trate del juicio ejecutivo, y en el caso en que deba hacerse; mas no en todos sin distincion, como hasta aqui lo han practicado los que no han visto la ley.

5. En la via ejecutiva intentada en virtud de sentencia arbitraria sobre compromiso y transacciones, se da tambien otra fianza que previene la ley 4. tit. 17. lib. 11. Nov. Rec. (que llaman de Madrid, por haberla establecido alli dichos señores Reyes en el año siguiente de 1494), y dice asi: *Por ende queriendo en ello proveer, y proveyendo, mandamos: que luego que la tal sentencia arbitraria fuere dada, de que la parte pidiere ejecucion, se ejecute libremente, pareciendo y presentándose el compromiso y sentencia signada de escribano público, y pareciendo que fue dada dentro del término del compromiso, y sobre las cosas sobre que fue comprometido, y que la parte sea satisfecha de aquello sobre que fue sentenciado en su favor, haciendo obligacion y dando fianzas llanas y abonadas ante el juez ó jueces ante quien se pidiere ó oviere de ejecutar la sentencia de tornar y restituir lo que oviere recibido por virtud de la tal sentencia con los frutos y rentas, segun que fuere condenado, si la tal sentencia fuere revocada; y prosigue ordenando lo que se ha de hacer en el recurso de apelacion hasta ejecutoriarse la sentencia, y luego dice: *Y esto mismo mandamos que se haga y se ejecute en las transacciones que fueren hechas entre partes por ante escribano público; y mandamos á los del nuestro Consejo que den y libren nuestras cartas para todos los concejos y personas singulares que las pidieren.* Es de advertir que en los casos de esta ley y en el de la del párrafo siguiente no se ha de ordenar la fianza con la pena del dúplo, sino conforme ellas disponen.*

6. Cuando se apela de la sentencia confirmatoria de pareceres conformes de los contadores que nombran las partes, ó de los que son nombrados por una de ellas, y por la justicia en

rebeldia de la otra, debe dar aquella á cuyo favor se pronunció la sentencia, fianza de restituir lo que en virtud de esta hubiere percibido con los frutos y rentas; y constituida que sea la fianza, se ha de ejecutar la sentencia, sin embargo de apelacion, como lo previenen otra ley de Madrid y un auto acordado (1). Tambien suele mandarse dar esta fianza en otros casos fuera de los referidos, y en todos se ha de extender del mismo modo.

7. La fianza de la *haz* (que tiene este nombre porque se constituye en juicio ante el juez y escribano de la causa, ó ante otro escribano en virtud de orden del juez) se da en causas civiles, cuando se manda á algun fallido ó poco abonado que arraigne el juicio, y que en su defecto se le pondrá preso, la cual sirve para que si hace fuga no quede ilusorio el juicio, ni el coligante perjudicado; y en las criminales y de denuncias, cuando no se puede imponer al reo otra pena que la pecuniaria, por ser leve el delito. Esta fianza (que algunos confunden con la de *carcel segura* ó *carcelera*) puede constituirse de dos maneras, que son: *de estar á derecho*, y *de pagar juzgado y sentenciado*. La primera es cuando el fiador se obliga solamente á que el reo asistirá al juicio, y no usará de dolo; en cuyos términos solo se extiende su obligacion hasta la sentencia dada en primera instancia, durante la cual debe asistir y traer á juicio al reo siempre que se le mande, ó comparecer en él en su nombre, y defenderle; previniendo que el clérigo *in sacris* no es idóneo para constituir esta fianza ante juez lego, porque no puede renunciar su fuero. Y la segunda, cuando se obliga á las results del juicio, que quiere decir: *á pagar lo juzgado y sentenciado contra el reo en todas instancias*; de suerte que hasta estar finalizado y ejecutoriado el juicio, no empieza el efecto de esta especie de fianza; y aunque parece que el verdadero modo de constituirla es que el fiador se obligue á todo, como se practica, y que no queriendo no se le admita, ni se ponga en libertad al reo, si está preso, á menos que el actor se conforme por escrito, porque quedan en descubierto el juez que la manda dar y el escribano que la recibe, y deben pagar al actor los perjuicios que se le irroguen; observará no obstante el escribano lo que ordena la ley 8. tit. 24. lib. 5. Nov. Rec. cerca del fin: *Y mandamos que de aqui adelante no se dé lugar que los escribanos de la audiencia extiendan las fianzas á mas de lo conteni-*

1 Ley 5. tit. 17. lib. 11. Nov. Rec. y nota.

do en los autos que los jueces dieren; y si no fuere en casos que por algunas justas causas contenga, no hagan que los presos den fianzas para mas devolverlos á la carcel, ó pagar lo juzgado. Y si la fianza se extendiere á mas que á una de estas dos cosas, se entenderá puesta solamente la cláusula de estar á derecho (1). A estas dos clases de fianzas llaman comunmente de estar á derecho, y pagar juzgado y sentenciado, y en sustancia no es otra cosa que relacionar laconicamente la causa y su estado: asegurar el fiador que el reo estará á derecho en ella, y pagará lo que contra él fuere juzgado y sentenciado en todas instancias y tribunales, y que en su defecto lo satisfará y cumplirá él exactamente: á cuyo fin se obligará ello, hará suya propia la deuda agena, y consentirá que con él se practiquen las diligencias que ocurran, hecha previa excusion en los bienes del reo, y que á todo se le apremie en legal forma &c., y si quisiere puede constituirse principal pagador, y renunciar la ejecucion; pero no necesita mas expresion ni renunciacion de leyes civiles ni auténticas, pues á cuarto se obligue el hombre á tanto queda obligado, como lo dice la ley 1.<sup>a</sup> tantas veces citada, que es posterior á todas las referidas y á las de Partida.

8. La fianza *carcelera* es otra clase de fianza de la *haz*, que se dirige únicamente á la libertad del reo encarcelado, el cual la da cuando no merece ni se le debe imponer pena corporal, sino pecuniaria por el delito que cometió, y por eso se le suelta de la prision. Lllaman á este fiador *carcelero comentariense*, porque se encarga y toma á su cuidado la custodia del reo, por cuyo encargo y promesa que hace de volverlo á la carcel, se le pone en libertad, y asi se ha de obligar á presentarlo en ella en el término legal, ó en el que prefina el juez de la causa, ó siempre que se le mande, bajo la pena que como á tal *carcelero* se le imponga no cumpliendo con la presentacion. Puede constituir esta fianza sola, ó junta con la de estar á derecho, y pagar juzgado y sentenciado; pero regularmente se constituyen ambas bajo de un contexto y escritura, y por eso se confunden, como queda expuesto; bien que si el fiador lo resiste, no puede ser compelido á ello, por lo que se lo advertirá el escribano para que sepa á lo que se obliga.

9. Aunque el fiador se obligue á presentar al reo dentro de tiempo determinado bajo de pena, y no lo cumpla, no por eso incurren incontinenti en ella; antes bien debe el juez conoederle

1 Parlad. differ. 60. num. 7.

seis meses de término, si el primero fue igual ó menor, de suerte que en todo puede ser un año; y si dentro de él no lo presenta, incurra en la pena, y pasado se le puede exigir; y en el discurso del año tiene facultad de defenderlo en juicio despues de cumplido el primer plazo (1); pero esta pena se entiende meramente pecuniaria y no corporal, porque á nadie puede imponerse ninguna de esta clase por delito que no cometió (2), ni á ningun reo que la merezca se suelta ni debe soltar con fianza ni sin ella (3). Si el reo fallece antes que espire el primer plazo, no debe su fiador pagar la pena; mas si muere despues de cumplido, incurra en ella, y se le puede exigir. Y si se obliga únicamente á presentarlo á dia cierto sin imponérsela, puede el juez condenarle en efecto de cumplimiento en alguna arbitraria; y procediendo la falta de presentacion de dolo y malicia suya, imponérsela mayor (4). Pero en ninguno de los casos expresados debe ser reconvenido por ella despues de pasado el año siguiente al dia en que el plazo se cumplió, si dentro de él no le fue demandada (5).

10. Los corregidores, sus alcaldes mayores, tenientes y otros jueces inferiores estan obligados á afianzar con persona lega, llana y abonada, que harán mansion, y asistirán en el pueblo en que lo fueren, treinta dias despues de cumplido el tiempo de su encargo: darán residencia de su buen ó mal cumplimiento; y resarcirán los daños que causaren, asi al concejo como á sus moradores é individuos; y no afianzando en estos términos, se les puede embargar el salario que hubieren de haber (6). Deben dar residencia y responder por sí mismos, y no por procuradores, á los querellosos (7); pero no ser sus fiadores, ni de otro ningun ministro de justicia, los regidores, veinticuatro, escribanos, mayordomos y demas oficiales del concejo, pena de privacion de oficio, y de no poder obtener otros cargos (8). Los fiadores de estos jueces son propiamente fiadores de *indemnidad*, por lo que no han de ser reconvenidos antes que ellos, aunque renuncien el beneficio de la excusion; sobre lo cual y otras cosas de su obligacion véanse los autores que expresa la cita (9) (\*).

11. Los escribanos de la audiencia de Galicia han de dar fianza lega, llana y abonada, y hacer lo que manda la ley 57. tit.

1 Leyes 17 y 18. tit. 12. Part. 5.

2 Ley 10. tit. 29. Part. 7.

3 Ley 10. tit. 29. Part. 7.

4 Ley 19. tit. 12. Part. 5.

5 Ley 1. tit. 11. lib. 10. Nov. Rec.

6 Leyes 7 y 8. tit. 11. lib. 7. Nov. Rec.

7 Leyes 6. tit. 4. y 12. al fin. tit. 5. Part. 3.

8 Ley 7 y 8. tit. 9. lib. 7. Nov. Rec.

9 Bobad. *Polit.* lib. 5. cap. 1. num. 84.

y 85. Paz tom. 1. part. 8. num. 4 y 5.

\* Véase el párrafo 20 de este capítulo.

2. lib. 5. Nov. Rec. donde dice: *Y mandamos que de aquí adelante antes que los escribanos de la audiencia y el gobernador y alcaldes mayores sean recibidos á sus oficios, den fianzas legas, llanas y abonadas, que los procesos que se recibieren, y se hicieren y pasaren ante ellos, ellos y cada uno de ellos, y sus herederos darán cuenta de ellos á la persona que sucediere en cualquier de los dichos oficios, y que los darán y entregarán bien tratados y sustanciados, sin que haya falta alguna de ellos; y antes de dar la dicha fianza no les dejen usar de sus oficios; y asimismo juren ante el dicho gobernador ó alcaldes mayores, que usarán bien y fielmente de los dichos oficios, y que guardarán el secreto y las leyes y ordenanzas de la audiencia, y que no llevarán mas de los dichos derechos, y los que por los dichos aranceles del reino les son permitidos llevar.*

12. Los jueces que se comisionan para visitar escribanos, tomar cuentas en propios, sisas, repartimientos, mestas, cañadas, sacas y cosas vedadas, han de dar fianza lega, llana y abonada en cantidad de mil ducados antes que salgan de la Corte y entiendan en sus comisiones, de que dentro de tres dias primeros siguientes despues de concluida su comision traerán á poder del receptor general de penas de Cámara todo lo que percibieren perteneciente á esta; y lo que cobraren de lo aplicado por ellos á obras pias y gastos de justicia, al receptor de ellas, con testimonio del escribano de la comision que acredite las condiciones que hicieron, pena de pagarlas, y suspension de oficio por dos años; y los que se nombraren para otros cualesquier casos, se obligarán con sus personas y bienes á lo mismo bajo de iguales penas (1); lo cual deben hacer tambien los demas jueces de comisiones que proveyere el Consejo, obligándose en la propia forma á estar á derecho con los que dentro de cincuenta dias quisieren demandarles los agravios que en ellas les hayan hecho (2).

13. Para introducir los recursos extraordinarios, que vulgarmente se llaman de *injusticia notoria*, se ha de hacer depósito, ó dar fianza lega, llana y abonada hasta en cantidad de quinientos ducados: y el poder debe ser especial con expresion de los litigantes, tribunal, cosa litigiosa, sentencia, ó auto gravoso, y sala primera del Consejo en donde se deben ventilar, á fin de que se declare haber lugar al recurso, se revoque la sentencia notoriamente injusta, y mande llevar copias de los autos para

1. Ley 3. tit. 10. lib. 4. Nov. Rec.

2. Ley 4. tit. 10. lib. 4. Nov. Rec.

su vista. De estos recursos (aunque no con este titulo) tratan las leyes 1 y 2. tit. 23. lib. 11. Nov. Rec., de las cuales la 1.<sup>a</sup> manda que no se admita en sala de Gobierno recurso alguno de pleitos pendientes en las audiencias ó chancillerias, cuya última determinacion por leyes de estos reinos toca privativamente en grado de segunda suplicacion á la sala de Mil y Quinientas: que en los demas pleitos tampoco se admitan, sin que el pretendiente que lo intentare dé cincuenta mil maravedis, ó afiance en esta cantidad aplicada á la Cámara, jueces de quienes se suplicare y parte contraria; y que los pobres cumplan con hacer caucion juratoria en la forma ordinaria.

14. Y por la 2.<sup>a</sup> se manda tambien que no se admitan de determinaciones dadas en los juicios posesorios de cualquier calidad y entidad que sean, ni de las sentencias de vista mandadas ejecutar sin embargo de segunda suplicacion, sin que aquellos que los introdujeron, justifiquen en el Consejo haber pedido licencia para suplicar de ellas, y denegádoles: ni tampoco de los pleitos capaces de dichos recursos, sino en los autos interlocutorios dados en los casos de contener daño irreparable por la definitiva, bajo de multa arbitraria á los abogados que los firmaren, si por los autos resultare no venir justificadas las causas por que se introdujeron; y en cuanto á la fianza dice lo siguiente: *Para la introduccion de los dichos recursos preceda depósito de quinientos ducados de vellon, ó fianza lega, llana y abonada hasta en esta cantidad, de la parte que lo introdujere, que ha de recibir por su cuenta y riesgo el escribano ante quien se otorgare, en que desde luego se le condena en caso de que el Consejo con vista de los autos reconozca haberse valido las partes del remedio del recurso, sin verificarse por él las causas y motivos que lo justifiquen; y dicha condenacion se aplica por tercias partes, la una para la Cámara de su Magestad, otra para los jueces de la chancilleria ó audiencia de donde viniere el recurso, y la otra para la parte contra quien se intentare, quedando libres de las obligaciones del depósito ó fianza los pobres que como tales hubieren litigado, y lo justificaren en el Consejo, cumpliendo con la de hacer caucion juratoria en la forma ordinaria en la chancilleria ó audiencia donde litigaren, que es la misma forma en que por el referido auto de 17 de febrero estan aplicados los cincuenta mil maravedis; y en estos casos se mandará por el Consejo traer copia de los autos, y con ellos se ha de pasar á la sala de Gobierno, á quien privativamente toca la determinacion del recurso, sin*

que de la que se diere pueda haber suplicacion ni revista: todo lo cual se guarde inviolablemente (1).

15. En los concursos y concurrencias de acreedores, cuando alguno de los que comparecieron y fueron graduados, quiere percibir la cantidad que segun la sentencia le corresponde, debe dar para ello fianza legal, llena y abonada (que llaman de acreedor de mejor derecho, y por otro nombre depositaria), y obligarse su fiador ó que siempre que ocurra otro acreedor que tenga derecho mas privilegiado contra los bienes del deudor, antes ó despues de ejecutoriarse la sentencia, restituirá aquel la cantidad que percibiere, luego que para ello sea requerido, y se le mande por el juez de la causa, y en su defecto lo hará el fiador, hecha previa excusion en los bienes del tal acreedor por quien constituye la fianza (2). El motivo de darla es para que si despues de la graduacion aparece algun acreedor que no fue citado, y si le ha sido, no se cumplió ni verificó el término ó condicion estipulados en su escritura, no quede perjudicado teniendo mejor derecho, ni el acreedor que percibió su débito tenga excusa para volver la cantidad percibida, y antes bien se le pueda compeler á su entrega por la accion revocatoria, como al depositario, en cuyo concepto se le debe tener en este caso. Tambien puede el mismo acreedor hipotecar alguna finca suya á la responsabilidad de dicha cantidad, y entonces no tiene precision de afianzar.

16. En los pleitos de mayorazgos, y otros de grave consideracion, que se principian y acaban por sentencias de vista y revista en las audiencias y chancillerías de nuestra península, suele la parte que se siente agraviada interponer suplicacion para ante la Real Persona; y para que se le admita debe acudir ante los jueces que las pronunciaron, dentro de veinte dias siguientes al de su notoriedad, obligándose y dando fianza de satisfacer mil y quinientas doblas de cabeza (que componen veinte y un mil treientos noventa y seis reales y dos maravedis, y son los que se depositan hoy, al respecto de catorce reales y nueve maravedis cada una), si las sentencias se confirmaren por los ministros que el Rey elija para la decision del negocio. No dando la fianza en el citado término, no se le debe admitir la suplicacion; y si ha-

1 Sord. consil. 324. lib. 3. num. 4 y 8. Fortanel. decis. 287. num. 10, 11, 13 y 14. Marescot. lib. 2. Var. cap. 75. num. 28. Salg. de reg. part. 3. cap. 9. num. 35 y 36. Altimar. de nullit. tom. 1. rub. 5. quest. 51.

num. 11. Calderó Decis. crim. part. 2. decis. 96. num. 27.

2 Salg. Labyr. cred. part. 1. cap. 8. num. fin. y part. 2. cap. 6. num. 1. y sig.

biéndola dado se le admite esta, y declara por suficiente aquella, se ha de presentar con testimonio de la admision y suplicacion ante su Magestad, y por su ausencia ante el gobernador del reino dentro de cuarenta dias precisos, y no ejecutarse la sentencia de revista hasta que se confirme; pero si esta y la de vista son conformes en todo ó parte, se puede ejecutar en lo que lo sean, sin embargo de la segunda suplicacion, dando previamente la parte á cuyo favor se pronunciaron, fianza á satisfaccion de los jueces, de quienes se suplicó, de que si en la sentencia tercera se revocaren las otras, volverá la cantidad principal que percibiere, con los frutos producidos (1). Si el fiscal Real es el suplicante, solo está obligado á dar fianza de mil doblas, pues por las quinientas restantes no necesita afianzar ni depositarlas, porque pertenecen al Real fisco: y para las mil obligará los bienes de este como principal, y el receptor de penas de Cámara de la chancillería, de donde viniere suplicado, como fiador de los maravedis de estas, con cuya fianza se le debe admitir la segunda suplicacion (2). El que con mas individualidad quisiere instruirse de esta materia, vea los títulos 21 y 22. lib. 4. Nov. Rec., y los capítulos 20 y 21. tit. 2. lib. 3. de esta obra, donde se trata detenidamente de los recursos de segunda suplicacion y de injusticia notoria.

17. En el párrafo 32. del capítulo antecedente se dijo que el acreedor podia exigir fianza del deudor despues de celebrado el contrato principal, siempre que este intentase mudar de domicilio, ó disipase sus bienes. Esta es la fianza llamada de arraigo, mediante la cual evita el deudor que se le ponga preso (3). Mas para ser precisados á darla debe constar legitimamente el débito por confesion, escritura, ó informacion á lo menos sumaria, y faltando este requisito, no debe ser compelido á afianzar (4). Si es demandado en juicio, y no halla quien le fie, basta que haga caucion juratoria de estar á derecho hasta la conclusion del negocio y pleito sobre él instaurado (5) (\*). Y si el fiador se constituye

1 Leyes 1 y 5. tit. 22. lib. 11. Nov. Rec.

2 Leyes 2 y 12. tit. 22. lib. 11. Nov. Rec. Paz. tom. 1. part. 7. cap. unic. num. 121 y sig.

3 Leyes 1 y 2. tit. 18. lib. 3. Fuero Real.

4 Ley 66 de Toro, que es la 5. tit. 11. lib. 10. Nov. Rec.

5 Ley 41. tit. 2. Part. 3.

\* Arraigar es asegurar, afianzar, abonar hipotecas ó dar prendas en suma equivalentes á la que se demanda. Atrai-

garse es obligar bienes equivalentes á la cantidad que se le pide. No está en práctica para este caso la ley de Partida que se cita, y si el prender el cuerpo del que no halla fianza de arraigo, como dispone la ley del Fuero Real que tambien se cita, y aun se acostumbra hacer con la prision el secuestro de los bienes al mismo tiempo. (Gomez parece que excluye la prision, y prefiere el secuestro. Num. 2. Estúdiense este punto, y véase la ley del Fuero Real). Febrero adicionado.